



República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO	Ejecutivo (Acumulación)
RADICADO	05001 34 03 003 2019 00096 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución.
AE.	273

En el marco del proceso ejecutivo singular la sociedad TIENDAS S.A. presentó demanda de acumulación con sujeción a lo reglado por el artículo 463 del C.G.P., en contra de la CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S., representada legalmente por JORGE WILLSSON PATIÑO TORO, o por quien haga sus veces, aportando como base de recaudo las facturas cambiarias visibles de folios 1 a 26, librándose mandamiento de pago a su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 13 de septiembre de 2019, reconociendo intereses moratorios y disponiendo suspender el pago a los acreedores, así como el emplazamiento de todas las personas que tuviesen créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación dentro del término de 5 días (fl. 48-50).

Surtido el emplazamiento en debida forma, no compareció ningún acreedor y notificada la demandada por estados, no presentó oposición, por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

ese En orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificada la sociedad demandada en debida forma (fls 48-50), no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva los documentos presentados como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de C. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y

autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que los documentos que aquí sirven de sustento a la ejecución, facturas cambiarias, cumplen con los requisitos que exige el artículo 621 del C de C, así como los del 772 y s.s. ibídem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. porque en las facturas cambiarias aportadas como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma en que fue dispuesto al momento de proferirse el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad TIENDAS S.A., en contra de la sociedad CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S., representada legalmente por JORGE WILLSSON PATIÑO TORO, en la forma como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2019 (fl. 48-50).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del demandante, la suma de \$1.800.000; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín liquídense las costas procesales.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFIQUESE,

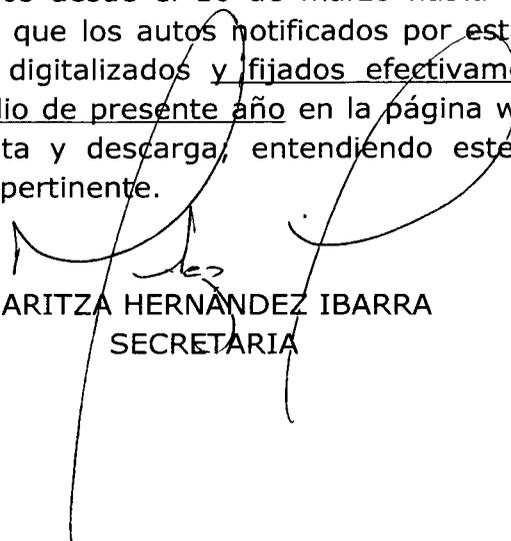

BÉATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ.

5.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	
En la fecha se notificó por ESTADO No. ⁰³⁸	el auto anterior.
Medellín, 16/03	de 2020, Fijado a las 8:00 a.m.
MARITZA FERNÁNDEZ IBARRA	
Secretario	

OFICINA DE APOYO CIV-CTO EJECUC MEDELL	REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial del Poder Público Juzgados Civiles del Circuito De Ejecución de Sentencias 01 de julio de 2020	
--	--	--

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19 suspendió los términos judiciales mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115, en los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín se suspendieron los términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, se deja constancia que los autos notificados por estados el día 16 de marzo de 2020, serán digitalizados y fijados efectivamente por estados virtuales el día 01 de julio de presente año en la página web del respectivo juzgado para su consulta y descarga, entendiéndose este día como el de notificación para todo lo pertinente.


MARITZA HERNANDEZ IBARRA
SECRETARIA